

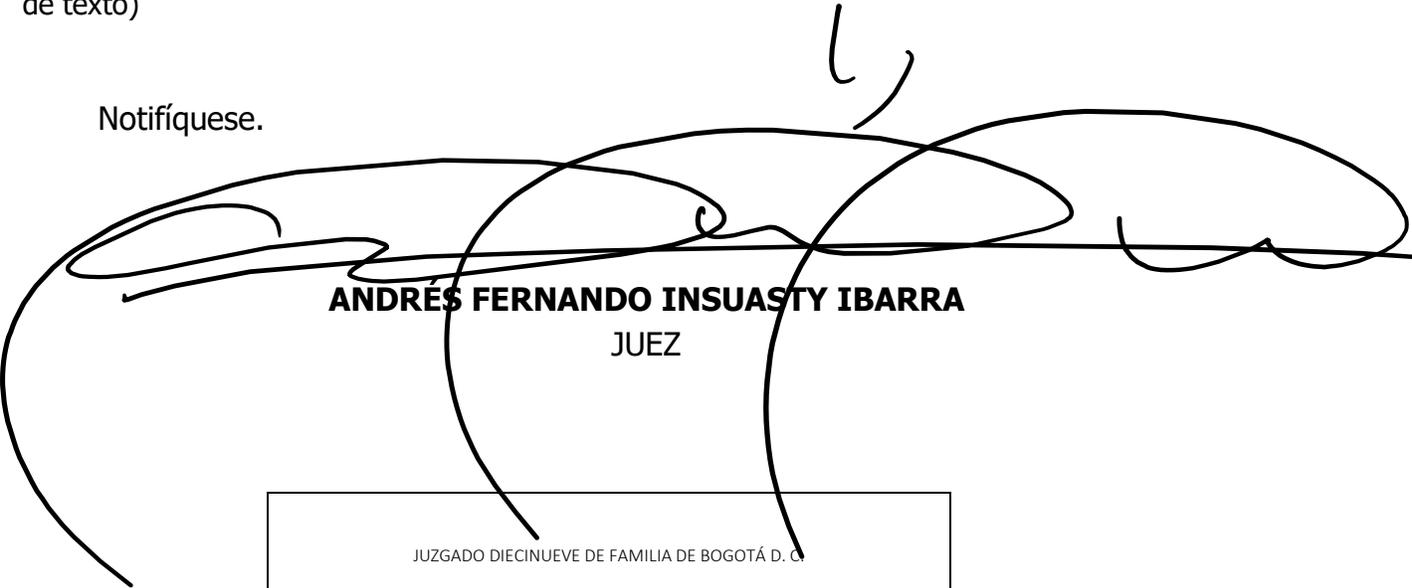
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

ÚNICO: Indique con precisión y claridad qué beneficio recibirá la niña MARIA ALEJANDRA GONZALEZ RAMOS, con el levantamiento del patrimonio de familia.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 581 del C.G.P., que señala: "*En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, **deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.** (...)*". (Negrilla fuera de texto)

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 de 27/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db90d1c8f02c31a54d060f367cfc2b21226dac84613347d33892f06d059f61**

Documento generado en 24/02/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>